

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1888.)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Creado el Cuerpo auxiliar de oficinas, por Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, sobre la base del de Secciones-Archivo y Escribientes militares de la Península, se dispuso en el art. 28, que, ínterin se juzgaba oportuno hacer extensiva la medida á las provincias de Ultramar, ingresáran en el nuevo Cuerpo los Oficiales del de Secciones-Archivo, regresados de aquellos Ejércitos, y en estos se

cubriesen sus vacantes con los de la misma procedencia del Auxiliar, cuyo precepto fué confirmado en los artículos 54 y 55 del reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Por Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1887 se organizaron en las islas de Cuba y Puerto Rico los Cuerpos de Escribientes militares, dándoles una constitucion análoga á la en que lo fué su similar de la Península al crearse, y estableciéndose las condiciones según las cuales habrían de ser clasificados los individuos de dichos Cuerpos de Ultramar, que por enfermedad ó por cumplidos del plazo de forzosa permanencia en aquellas provincias debieran regresar y tener ingreso en el Auxiliar de oficinas.

Dictadas con carácter provisional estas disposiciones, porque pareció oportuno conocer su resultado práctico y las ventajas ó inconvenientes que reportaban al servicio antes de sancionarlas de una manera definitiva, no ha tardado la experiencia en poner de manifiesto que, si de favorable puede juzgarse el éxito alcanzado con la creacion de los nuevos Cuerpos, en cuanto respecta á la materialidad de su funcionamiento interno, en lo general de sus relaciones de asimilacion, tanto entre ellos como con la parte del de Secciones-Archivo, todavía subsistente en Ultramar, han sido un

motivo constante de perturbaciones y hasta de perjuicios para los mismos interesados, por las anomalías y dificultades que continuamente viene ofreciendo la clasificacion de los que regresan á la Península y la limitacion establecida para el pase á aquellos Ejércitos.

Se impone, pues, y la práctica aconseja, la unificacion de los diferentes Cuerpos antes mencionados, refundiendo en el Auxiliar de oficinas de la Península, así lo que resta del antiguo de Secciones-Archivo en Ultramar, como los de Escribientes militares de las islas de Cuba y Puerto Rico, y estableciendo reglas para que la clasificacion del personal se verifique en la forma más equitativa posible, á fin de que, respetando determinados derechos, no se irroguen perjuicios por la amalgama.

Preciso se hace tambien establecer en definitiva las condiciones con sujecion á las cuales habrán de nutrirse las Secciones del Cuerpo en Ultramar, é introducir en las de ingreso en el mismo aquellas modificaciones aconsejadas por la experiencia que, restringiéndolo en el sentido de exigir mayores pruebas de aptitud é idoneidad á los aspirantes, garantizan el acierto en la eleccion de estos, con ventaja del servicio en general, y como lo reclama la índole del especial encomendado al Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Julio de 1888.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Tomás O'Ryan y Vazquez.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Secciones-Archivo de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y los de Escribientes militares de las dos primeras se refundirán en el Auxiliar de oficinas militares de la Península, cuyos servicios se hacen extensivos á Ultramar en la

misma forma y condiciones prescritas en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886 y Reglamento aprobado por Real orden de 11 de Enero de 1887.

Art. 2.º El personal de los Cuerpos que se refunden ingresará desde luego en el Auxiliar, figurando sus individuos para los efectos de la clasificacion como regresados á la Península en esta fecha sin haber cumplido las condiciones reglamentarias de permanencia con las cuales pasaron á las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Por las condiciones especiales del Ejército de Filipinas, sus dependencias militares seguirán eligiendo de los Cuerpos armados los escribientes que necesiten en la forma que en la actualidad lo verifican.

Art. 4.º En lo sucesivo tendrán opcion á pasar á los dominios de Ultramar todos los individuos del Cuerpo auxiliar de oficinas militares en iguales condiciones y con sujecion á las mismas reglas establecidas ó que puedan establecerse para los demás de escala cerrada, quedando modificados en este sentido el artículo 28 del Real decreto y los 54 y 55 del reglamento antes citados.

5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra,
—*Tomás O'Ryan y Vazquez.*

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del oficio de la asociacion de Maestros públicos de la provincia de Barcelona, en que participa que las sesiones del Congreso Nacional pedagógico han de verificarse en dicha capital desde el dia 5 al 12 del mes de Agosto próximo, y accediendo á los deseos manifestados por la asociacion referida; S. M. la Reina Regente, en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se autorice á los Profesores de las Escuelas Normales, á los Maestros de las públicas, á los Inspectores de primera

enseñanza y á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública para que, sin necesidad de licencia, puedan concurrir á las sesiones que celebre el Congreso Nacional precitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1888.—*Canalejas y Mendez*.— Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 4 de Agosto 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo la estacion presente la época del año en que con más frecuencia ocurren incendios en los montes, importa mucho adoptar cuantas disposiciones puedan conducir á evitar esos siniestros, que si alguna vez son casuales ó resultado involuntario de ciertas prácticas que conviene desarraigar, en muchos casos son efecto de perversos intentos que es preciso reprimir con mano fuerte.

El Gobierno, velando por la conservacion y fomento del arbolado, auxiliar poderoso de la Agricultura, está decidido á ser inexorable en este punto; y atendida la circunstancia de que las Cortes hayan reducido las cifras del presupuesto de gastos, y entre ellas la partida con que se atiende al pago de los vigilantes temporeros de incendios que se vienen nombrando para los meses de verano desde el año de 1881, en términos de que serán muy pocos los que podrán nombrarse en el actual, reconoce como absolutamente preciso que esta deficiencia la supla el celo y diligencia de todas las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir más ó menos directamente en la gestion forestal, procurando redoblar sus esfuerzos para combatir una causa que, como el fuego producido de intento ó por descuido, tan poderosamente ha contribuido á la destruccion de nuestros montes.

En su virtud, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Jefes de los distritos forestales exciten el celo de las Autoridades locales,

Guardia civil y empleados del ramo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia forestal, y muy especialmente las contenidas en las Reales órdenes circulares de 12 de Julio de 1858 y 5 de Mayo de 1881 encaminadas á precaber y atajar los incendios en los montes públicos.

2.º Que en cuanto ocurra un incendio se proceda sin demora á practicar las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como el estado de las mismas lo permita, para el condigno castigo de los delincuentes, y dando cuenta á esa Direccion en la forma prevenida en el art. 23 de la citada Real orden de 5 de Mayo de 1881, sin omitir la responsabilidad que pueda alcanzar á las Autoridades locales y Agentes de la Administracion, así por actos inmediatamente relacionados con el incendio, como por omisiones y faltas de prevision que de modo indirecto hayan contribuido á que se produjera.

3.º Que al nombrarse los vigilantes temporeros de incendios que los actuales presupuestos consienten, sean preferidos los individuos aprobados para Capataces de cultivos y los licenciados del Ejército, procurando asegurarse los Ingenieros Jefes por medio de las Autoridades locales, Guardia civil y funcionarios del ramo, de si dichos vigilantes cumplen devidamente su cometido, para sustituir inmediatamente con otros los que faltaren á su deber, dando cuenta de ello á ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—*Canalejas y Mendez*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 6 de Agosto de 1888.*)

Seccion cuarta.

Num. 2642.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al tres del actual, publica la Real orden comu-

nicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 11 de Julio último á la Direccion general de Impuestos, sobre el servicio de Loterías, cuya orden dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de fijar las atribuciones y deberes de las Administraciones Subalternas de Hacienda en lo referente al servicio de la Renta de Loterías, y conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Las obligaciones y facultades de los Administradores de Loterías, determinadas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se considerarán aplicables á los Subalternos de Hacienda en sus relaciones con esa Direccion general, Delegados de la misma y Administradores principales de Loterías y vice-versa.

2.º Cesarán como Delegados de la Renta de Loterías los Alcaldes de las poblaciones en que existan Administraciones Subalternas de Hacienda, correspondiendo á los Interventores de éstas el ejercer las funciones que el capítulo 20 de la citada Instruccion encomienda á los referidos Alcaldes, en armonía con lo que dispone el párrafo 9.º, art. 78 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 11 de Mayo último.

Exceptúanse los de las poblaciones en que, conforme á la Real orden de 25 de Junio último, continuarán funcionando Administraciones de Loterías, en cuyas poblaciones desempeñarán el cargo de Delegado el Administrador Subalterno de Hacienda.»

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes, de los Administradores Subalternos de Hacienda y de los Interventores, reiterando á los dos últimos la necesidad de que cumplan con esmero los deberes que les impone la Instruccion general de la Renta.

Valladolid 4 de Agosto de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*

NUM. 2640.

**Ayuntamiento constitucional de
Pozaldez.**

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores la subasta que para el día de hoy se hallaba anunciada para la contrata de 20 novillos que han de ser lidiados en la plaza de esta poblacion los días 26 y 27 del actual, la Corporacion municipal de esta villa tiene acordado celebrar una segunda subasta para el día 14 del presente mes, bajo el tipo de 1250 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en su Secretaría.

Dicho acto tendrá lugar en sus casas consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde, á las once de su mañana.

Pozaldez 5 de Agosto 1888.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.

(Talon núm. 80.)

Núm. 2628.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MOTA DEL MARQUES

Relacion de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de este partido para los gastos del presupuesto carcelario del corriente año económico de 1888-89.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.	
		Pesetas.	Cts.
Adalia.	92	50	60
Almaráz.	46	25	30
Barruelo.	88	48	40
Benafarces.	120	66	
Casasola de Arion.	292	160	60
Castromembibre.	122	67	10
Gallegos de Hornija.	60	33	
Mota del Marqués.	434	238	70
Peñaflor.	249	136	95
Pobladura de Sotiedra.	61	33	55
San Cebrian de Mazote.	200	110	
San Pedro de Latarce.	443	243	65
San Pelayo.	92	50	60
San Salvador.	68	37	40
Tiedra.	695	382	25
Torrecilla de la Torre.	34	18	70
Torrebaton.	297	163	35
Urueña.	254	139	70
Vega de Valdeironco.	142	78	10
Villalbarba.	131	72	05
Villanueva de los Caballeros	230	126	50
Villardefrades.	254	139	70
Villaxesmir.	91	50	05
Villavellid.	126	69	30
TOTAL.	4621	2541	55

Mota del Marques 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, Alonso Casas.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 2643.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	91	60							
Id. de jardines y paseos	314	22	Vicente Fernandez..	Huebras.	5	4	95	24	75
Arreglo de la fachada del Cementerio civil.	47	60	Administrador de la Fábrica de Cerámica 1. ^a Castilla..	Ladrillos.	1000			47	50
Id. del puente de Garraizabal..	37	60	El mismo.	Idem	500			28	75
Obras de reparacion en el Matadero público.	71	60							
Colocacion de una verja en el Prado de la Magdalena y pintura de la misma.	29								
Limpieza de los recipientes urinarios.. . . .	24								
Arreglo de las herramientas del Parque de San Benito.	67	10							
Traslacion de la Escuela desde la calle de Ruiz Hernandez á la del Obispo, núm. 24.	78	10							
Reparacion de empedrados de calles.	375	10	Leoncio Polo.. . . .	Huebras,	13 y 1/2	4	95	66	82
			Vicente Fernandez..	Idem	5	4	95	24	75
			Agustin Soba.	Idem	5	4	95	24	75
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	188	47	Sebastian Zurro.. . . .	Idem	1	4	95	4	95
			Lorenzo Santarén.. . . .	Idem	4 y 1/2	4	95	22	27
			Ramon Fernandez.. . . .	Idem	4 y 1/2	4	95	22	27
Labra de losa para las aceras.	42								
Total jornales.	1366	39		Total materiales y huebras.				266	81

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales..	1366	39
Idem los materiales y huebras.	266	81
TOTAL PESETAS.	1633	20

Valladolid 30 de Junio de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.

Núm. 2639.

**Ayuntamiento constitucional de
Rueda.**

EXTRACTO que forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes.

MES DE JULIO.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Para cumplir lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal vigente se acordó formalizar el expediente para proceder á la designacion de vocales asociados de la Junta municipal, para lo cual habrá de dividirse la poblacion en cinco Secciones.

Se acordó que la Comision correspondiente forme el pliego de condiciones para la construccion de tablados y toriles en la plaza de esta villa para las próximas funciones de novillos.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes.

Se acordó que la Comision de Hacienda estudie la forma en que ha de hacerse el servicio de surtido de aguas á las fuentes de vecindad, y proponga lo que considere mas económico y acertado.

Se aprobó la cuenta presentada por el Albañil Ciriaco Benito de los gastos hechos para colocar la maquinaria de hierro en la Noria recién construída para el surtido de aguas.

Se aprobó el expediente formado por la Comision de Hacienda para el arriendo de veinte novillos que son necesarios para las dos corridas que han de tener lugar en esta villa los días quince y diez y seis de Agosto próximo.

Se acordó el pago al Secretario de la Corporacion de los gastos de viaje en Comision á la capital de la provincia.

Día 18.—Sesion extraordinaria.—Para cumplir lo dispuesto en la circular de la Delegacion de Hacienda, fecha 16 del corriente mes, se nombró la Comision que ha de practicar los aforos de los alcoholes y líquidos espirituosos existentes en esta poblacion.

Día 19.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de las bases y condiciones propuestas por la

Comision de Hacienda para el servicio de surtir de aguas el depósito y fuentes de vecindad, y fueron aprobadas en todas sus partes.

Se procedió á llevar á efecto las eliminaciones legales de las listas de contribuyentes, por secciones, para el nombramiento de la Junta municipal, acordándose se expongan al público por el término y para los efectos que determina la ley.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de la ley de presupuestos publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 del corriente mes, y los Sres. Concejales quedaron enterados.

Se acordó el pago á Hermenegildo Lorenzo, de esta vecindad, de 25 pesetas por su trabajo y jornales empleados en la traslacion de la Cruz de piedra titulada del Carrialcon.

También se acordó el pago del importe de varias cuentas por diferentes gastos realizados en este mes.

Rueda 31 de Julio de 1888.—Pedro Cendon.

Dada cuenta en la sesion de este día del extracto anterior fué aprobado.

Rueda 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon.

Seccion quinta.

NUM. 2638.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado se cite á D. Francisco Mesones Garcia, natural de Torrelavega, de veintisiete años de edad, soltero, comerciante, y á D. Antonio Fernandez Martinez, vecino de esta Capital, del mismo estado y edad, redactor que fué del periódico *La Opinion*, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, el día cuatro de Diciembre del corriente año y hora de las doce de su mañana, á la celebracion del oportuno juicio verbal de faltas, que tendrá lugar en las diligencias que se siguen sobre juegos prohibidos en el Circulo de Calderon de la Barca de esta poblacion, y como se ignore el domicilio de dichos sugetos se ha dispuesto se les cite por edictos en el *Boletín oficial* de esta Provincia, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado expido, la presente para su insercion en el referido *Boletín*, y la firmo en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Pedro Valencia.

Núm. 2632.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

En virtud de exhorto procedente del Juzgado de instruccion de Segovia, y para hacer pago de doscientas cincuenta y ocho pesetas á D. Rimigio Anton Redondo, por los honorarios devengados en causa seguida en dicho Juzgado contra D. Tomás Rodriguez Cantalejo, vecino que fué de esta ciudad, se venden en segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, el dia veintiocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, los efectos siguientes:

Pesetas.

Una cama de hierro con su colchon de muelles y otro de lana, tasado en.	175
Una cómoda de caoba, con cuatro cajones, en.	60
Una camilla de pino, en.	10
Seis sillas de haya con asientos de paja, en.	24
Un objeto de arte que representa la catedral de Leon, de madera, de un metro de alto y uno y medio de ancho, en.	900
Una mesa de pino barnizada, en.	75
Seis cuadros con sus marcos y estampas, en.	8
Una mesa de cocina, en.	4
Una caja de pino para reloj, en.	30.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion con la rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Nicolás García.

(Talon núm. 77.)

Núm. 2626.

Don Hilario Martinez, Abogado de los del Ilustre Colegio de esta capital y Escribano de actuaciones del distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Celestino Gonzalez, sobre hurto, en la que se ha dictado la requisitoria que á la letra es como sigue:

Requisitoria.—Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital. Por la presente, cito, llamo y emplazo á Celestino Gonzalez, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle saber en auto de procesamiento y prision y se le reciba la declaracion de inquirir, según se acuerda en causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de hurto de un colchon á Casiano Martin, de esta vecindad, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la orden judicial, procedan á la busca, captura y detencion del Celestino, y caso de ser hallado, le pongan á disposicion de este Juzgado, dando de ella conocimiento; expresándose que se ignora la naturaleza y domicilio del mismo; sólo sí que en dos de Julio último residía en esta ciudad, que es de estatura alta, con toda la barba y vestía pantalon bombacho y chaqueta de paño pardo.

Dado en Valladolid á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Villazán Pulgar.—Por su mandado, Licenciado Hilario Martinez.

La requisitoria inserta corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su razon á lo que me remito caso necesario, y en prueba de ello para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado Hilario Martinez.

Núm. 2637.

Don Leon Gervás, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, como encargado de los asuntos de mi compañero Don Antonio Navas.

Doy fé: Que en su Escribanía se sigue expediente sobre declaracion de herederos abintestato del que se hará expresion, en el cual se ha dictado el edicto que dice así:

Edicto original.—Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue juicio sobre declaracion de herederos abintestato por muerte de D. Victorio Solórzano Saez de Regadera, que falleció en esta ciudad, de donde era natural, de estado soltero, á los sesenta y cinco años de edad, su profesion veterinario, el treinta de Mayo último, hijo legitimo de Don Nicasio y Doña Manuela; en cuyos autos he acordado llamar á los que se crean con derecho de heredarle, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, y que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de treinta dias contados desde el de dicha insercion comparezcan ante este Juzgado á usar del que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo y pasado que sea el referido término, les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose entender al propio tiempo que hasta hoy no se han presentado con derecho á la herencia más que Doña Demetria y Doña María del Rosario Solórzano Saez de Regadera, hermanas carnales del finado, á cuya instancia se ha incoado el expediente.

Dado en Valladolid á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás, por Navas.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original, al que me remito caso necesario, y en prueba de ello para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia pongo el presente que firmo en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Leon Gervás.

(Talon núm. 81.)

Núm. 2633.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instruccion de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa con motivo de la desaparicion de caballerias del Soto de Revenga, cuyas señas y dueños de las mismas son las siguientes.

De Lorenzo Barreno.—Un Caballo castaño claro, de cinco años, sobre seis y media cuartas, estrellado, paticalzado, cola larga, crin corta, una rozadura casi curada en el costillar izquierdo, desherrado del pie izquierdo, inclina la mano derecha para adentro cuando anda y rozado de la tarre debajo de la cola.

Un burro pequeño, pardo claro, de tres años, cola larga, entero, parece estar esquilado en las ancas de haberse pelado y sin herrar.

De Andrés Tápias.—Un Caballo de la marca, rojo estrellado, lunares en los costillares, crin corta, cola larga, herrado de pies y manos, cerrado y rrozado de la tarre.

De Agustin Herranz.—Una burra blanca, de cinco cuartas, cerrada, y herrada de las manos.

De Nicasia Mantecas.—Una burra de seis años, como de cinco cuartas, parda oscura, con una rozadura de la tarre y

Otra de un año, pelo mas claro que la anterior é hija de la misma.

La desaparicion de dichas caballerias tuvo lugar en la noche del seis de Junio último, y en su virtud en cargo á las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca de las caballerias expresadas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, sino dieran razon de su legitima procedencia, poniendo en su caso unas y otras á disposicion de este Juzgado.

Dado en Segovia á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—Julian Otero.

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.